

CAPITULO V

Vacaciones, licencias y sustituciones

Art. 23. El régimen de vacaciones, permisos y licencias para los Directores escolares será el determinado por los artículos 68 al 75 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 24. La Inspección de Enseñanza Primaria concederá los permisos hasta un total de diez días por curso escolar. La Comisión Provincial de Enseñanza Primaria concederá las licencias por enfermedad y las licencias por matrimonio y embarazo en el caso de Directora escolar. Esta licencia se deberá solicitar obligatoriamente cuarenta días antes de la fecha prevista para el alumbramiento y se prolongará hasta cuarenta días después. La Dirección General de Enseñanza Primaria concederá las licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública y las licencias por asuntos propios.

Art. 25. Todos los Directores escolares tendrán derecho a disfrutar durante cada curso escolar de un mes de vacaciones, pudiendo la Administración convocar a los Directores escolares a cursos, seminarios y reuniones de perfeccionamiento profesional durante el resto del tiempo de vacación escolar.

Art. 26. A comienzo de cada curso escolar, el Director escolar remitirá a la Inspección de Enseñanza Primaria una comunicación conteniendo el nombre del Maestro propietario definitivo, si lo hubiera, con destino en el Centro, que le sustituirá en la dirección en las ausencias motivadas por la gestión de asuntos que afecten al funcionamiento del mismo.

Cuando las ausencias del Director estén motivadas por el disfrute de licencia en sus distintas variantes y sean de duración superior a tres meses o la plaza de Director haya quedado vacante, el Consejo Escolar del Centro se reunirá y elevará a la Inspección de Enseñanza Primaria una terna integrada por Maestros propietarios definitivos, si los hubiera, en el Centro escolar. La Inspección de Enseñanza Primaria designará de entre esta terna el Maestro que con carácter accidental se hará cargo de la Dirección del Centro hasta tanto que el Director titular se reintegre a su cargo o la plaza se provea por los procedimientos reglamentarios. El nombramiento se realizará por la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

CAPITULO VI

Situaciones administrativas

Art. 27. Los Directores escolares pueden hallarse en las situaciones administrativas definidas por los artículos 41 al 50 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles. En cuanto a la pérdida de la condición de Director, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III de la citada Ley, incluso en cuanto afecta a la jubilación. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el Director escolar setenta años.

Art. 28. El reingreso en el servicio activo se verificará con ocasión de vacante y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles.

CAPITULO VII

Recompensas y sistema disciplinario

A) Recompensas.

Art. 29. El régimen de recompensas en el Cuerpo de Directores Escolares será el regulado por el artículo 66 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles.

Art. 30. Las distinciones y recompensas concedidas por las Delegaciones Nacionales de Sección Femenina y Juventudes se comunicarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria para que se anoten en las hojas de servicio de los Directores escolares y cuenten como méritos de los mismos.

B) Régimen disciplinario.

Art. 31. El régimen disciplinario en el Cuerpo de Directores Escolares se ajustará a lo dispuesto en los artículos 87 al 94, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles.

Art. 32. Las sanciones f) y e) del artículo 91 de la citada Ley serán impuestas por el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, sin necesidad de previo expediente.

Las sanciones d) c) y b), por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La sanción a) se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Cuerpo Especial de Directores Escolares quedará constituido inicialmente por:

a) Los actuales Directores de Grupos Escolares y los Regentes de los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Normales que se encuentren en activo o en situación de supernumerario o de excedencia en sus diversas modalidades en la fecha de promulgación de este Reglamento.

b) Los Maestros nacionales procedentes de la antigua Zona del Protectorado de España en Marruecos a quienes se les haya concedido el derecho a concursar a plazas de Directores sin curso, a tenor de lo dispuesto en los Decretos de 10 de octubre de 1958 y 6 de abril de 1961.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se formará la relación de los funcionarios que inicialmente han de constituir el Cuerpo Especial de Directores Escolares en la forma prevista por el artículo 27 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles, Decreto 684/1964, de 9 de abril, y disposiciones complementarias, ordenada por su antigüedad en el cargo de Director, consignando como primer nombramiento la fecha de promulgación del Decreto que a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo quinto de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, fije el coeficiente multiplicador del nuevo Cuerpo de Directores Escolares, desde la cual se iniciará el cómputo de trienios. No obstante, a los solos efectos determinados en el artículo 20 de este Reglamento, se estimarán como servicios en Dirección Escolar los prestados efectivamente, desempeñando plaza en propiedad y en situación de activo desde la fecha de su primera posesión en destino de esta clase.

Tercera.—Los Directores de Grupos Escolares, Regentes de Colegios Nacionales de Prácticas y los Maestros que en aplicación de la disposición transitoria primera de este Reglamento queden integrados en el Cuerpo de Directores Escolares y sean consortes de funcionarios de Cuerpos docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria podrán participar en los concursos de méritos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento por el turno de consortes, siempre que la fecha de su matrimonio sea anterior a la de promulgación de este Reglamento.

DECRETO 986/1967, de 20 de abril, por el que se crea la Escuela Oficial de Asistentes Sociales.

Por Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), se establecieron los estudios técnicos de Asistentes Sociales, determinándose en la Orden ministerial de treinta y uno de julio de igual año las plantillas de las respectivas Escuelas y la titulación del Profesorado que ha de impartir las materias que integran las enseñanzas en cuestión.

Concluidas las obras del nuevo edificio destinado a albergar la correspondiente escuela oficial en el recinto del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, procede dictar la norma que sancione la existencia de este nuevo Centro oficial en el que, además de la aplicación de las disciplinas durante los tres cursos académicos en que se desarrollan, tenga a su cargo mediante los programas que al efecto se aprueben por el Departamento la adecuada formación del profesorado de estas Escuelas y la organización de cursos de especialización para aquéllos que hayan obtenido ya el título de Asistente Social.

En su virtud, visto el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el recinto del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, y con el carácter de oficial, la Escuela de Asistentes Sociales, en donde se aplicarán los estudios a que se refiere el Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, conforme al horario y por la plantilla de Profesores sancionada por la Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En dicha Escuela se desarrollarán, asimismo, cursos de formación del profesorado y de especialización para quienes hayan obtenido ya el título de Asistente Social, todo ello conforme a los programas que al efecto se sancionen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—El personal de dicho Centro disfrutará de las retribuciones señaladas para el de las Escuelas de Formación Profesional Industrial por Ordenes de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro) en cuanto al personal administrativo y subalterno; Orden de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de catorce de abril), por lo que se refiere al personal docente, excepto los Profesores especiales a los que sigue vigente la Orden de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro), y por la Orden de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres sobre gratificaciones al personal docente, administrativo y subalterno, con cargo a los créditos figurados al efecto en el presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial al capítulo cuarto, artículo primero, concepto tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 987/1967, de 20 de abril, sobre obtención del Certificado de Estudios Primarios en el extranjero.

El Decreto tres mil trece/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, que desarrolla el artículo cuarenta y dos de la Ley de Enseñanza Primaria, establece en su artículo dieciocho las normas para la obtención del Certificado de Estudios Primarios por quienes habiendo superado la edad de estudios obligatorios carezcan de este documento oficial acreditativo de la posesión de los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria.

El hecho de la permanencia de numerosos contingentes de trabajadores españoles en el extranjero hace necesario disponer para ellos un procedimiento especial, complementario del establecido en el Decreto de referencia, que les haga posible obtener el Certificado de Estudios Primarios en el lugar de su residencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los españoles de catorce o más años de edad residentes en el extranjero que deseen obtener el Certificado de Estudios Primarios lo solicitarán del Cónsul español respectivo, el cual procederá seguidamente a constituir una Comisión examinadora integrada por el propio Cónsul, como Presidente, y dos Vocales, de nacionalidad española y Bachilleres Superiores, designados por él. Cuando fuere posible, por tener residencia en la localidad o sus inmediaciones, la designación de un docente primario oficial (Inspector de Enseñanza Primaria, Profesor de Escuela Normal, Director Escolar o Maestro) o un funcionario o representante del Instituto Español de Emigración, o de ambos juntamente, para Vocales de la Comisión, serán necesariamente preferidos a cualesquiera otros.

Las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior podrán constituirse y actuar con toda la frecuencia que fuere necesaria.

Artículo segundo.—Los cuestionarios y ejercicios para las pruebas serán enviados por el Ministerio de Educación y Ciencia al Cónsul a solicitud de éste, quien hará constar al cursarla el lugar y fecha escogidos para la celebración de aquéllas y el número de examinandos.

Las pruebas serán juzgadas por la Comisión, cuyo Presidente remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria los originales de los ejercicios escritos y la relación de aprobados y no aprobados.

Artículo tercero.—El Certificado de Estudios Primarios será extendido en los impresos oficiales a que se refiere el anexo número dos de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, del veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, por el Cónsul español.

Los Consulados remitirán al Juzgado de la localidad de nacimiento una comunicación acreditativa de la expedición del documento, a fin de que se consigne en nota marginal en el acta de nacimiento en el Registro Civil.

Artículo cuarto.—Por lo: Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 5 de mayo de 1967 por la que se reglamentan las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de organización de las enseñanzas musicales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de reglamentación general de los Conservatorios de Música, concede en su disposición transitoria segunda una facultad de opción entre el plan antiguo y el nuevo a los alumnos que en el momento de su entrada en vigor hubiesen ya iniciado sus estudios en un Conservatorio, y en su disposición transitoria cuarta un derecho de examen para acreditar la formación exigida para la obtención de los nuevos títulos que el referido Reglamento establece a quienes se hallen en posesión de diplomas o títulos expedidos conforme a la legislación anterior.

Para la efectividad de ambas disposiciones se hace necesario dictar una norma que señale el plazo y forma en que podrán ejercitarse tales facultades.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El derecho de opción entre el plan anterior y el nuevo que establece la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Conservatorios de Música para los alumnos que en el momento de su entrada en vigor (el día 14 de noviembre de 1966) hubieran iniciado ya sus estudios en un Conservatorio oficial o reconocido, podrá ejercitarse por los interesados hasta el día 1 de julio de 1967 mediante instancia dirigida al Director del Conservatorio en que el alumno se halle matriculado, haciendo constar que opta por continuar los estudios conforme al plan anterior. Se presumirá que han optado por el plan nuevo los alumnos que no opten por el anterior en el plazo y forma antes señalado.

Segundo.—Para hacer efectivo el derecho que concede el párrafo segundo de la disposición transitoria cuarta del Reglamento citado en el número anterior todos los Conservatorios de Música oficiales abrirán anualmente un plazo de matrícula en el mes de mayo para quienes hallándose en posesión de diplomas o títulos de música expedidos conforme a la legislación anterior o teniendo completamente terminados los estudios necesarios para obtenerlos, y cumpliendo los requisitos de titulación cultural general que señala el artículo 11 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, deseen obtener los nuevos diplomas y títulos que con el nuevo Reglamento General de Conservatorios de Música puedan acreditar la formación musical exigida para el nuevo título mediante una prueba general sobre los programas de fin de grado de la carrera correspondiente.

Independientemente de estas pruebas anuales ordinarias podrán los Conservatorios, cuando el número de peticiones así lo justifique a juicio de su Director, admitir matrícula y celebrar alguna otra prueba extraordinaria.

El importe de los derechos de matrícula para estos exámenes será el de 200 pesetas que señala el grupo sexto, tarifa 6.1., número 6.1.2.1., del Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1965) sobre regulación de las tasas académicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes